



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA).

El Bagre (Ant.), octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.-.
Demandante:	LUZ DARY ISABEL HERNANDEZ CUELLO.
Demandado:	JHON MARIO ORTIZ VARGAS.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00107-00
Interlocutorio	Nro. 266 de 2023
Decisión:	Se admite.

Conforme al artículo 523 del CGP, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. El Juez deberá correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estados si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, en caso contrario la notificación será personal.

Pues bien, revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se tiene lo siguiente:

- 1º) En el escrito demandatorio se afirma que en la sociedad conyugal a liquidar se adquirieron bienes y se aporta la relación de los mismos incluyendo sus valores.
- 2º)- La demanda es presentada el 23/10/2023 y la sentencia proferida en el proceso radicado 2022-00108-00 en donde se produjo la disolución de la sociedad conyugal, se profirió el 12 de abril del 2023, es decir, a la fecha de presentación de la demanda ya había vencido

el término de 30 días de que acota la norma en comento para notificar el auto por estados, siendo así, la notificación al demandado del auto admisorio será conforme lo dispone el art. 291 del CGP en armonía con la ley 2213 de 2022.

- 3º) La demanda se admitirá y se tramitará en cuaderno anexo al proceso que causó la disolución esto es, el proceso radicado bajo el nro. 2022-00108-00.
- 4º) En su momento oportuno se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurado por LUZ DARY ISABEL HERNANDEZ CUELLO en contra de JHON MARIO ORTIZ VARGAS.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite establecido en el artículo 523 del CGP.

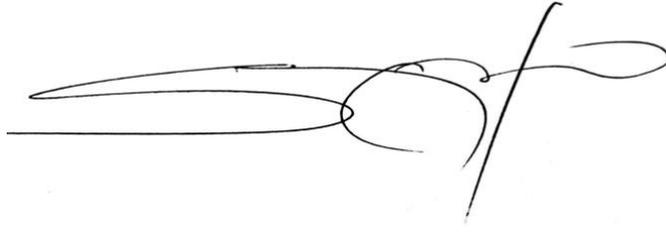
**TERCERO:** Notificar el auto admisorio de la demanda al accionado, lo que se hará a través del correo electrónico suministrado por haberse presentado posterior al vencimiento de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la disolución de la sociedad que ahora se liquida. Al demandado se le correrá traslado por 10 días significándole que solo puede proponer las excepciones que contempla el artículo 523 citado. -

**CUARTO:** Este proceso liquidatorio se tramitará anexo al proceso 2022-00108-00 proceso en el cual se produjo la disolución de la sociedad que ahora se liquida.

**QUINTO:** En su oportunidad se emplazarán a los acreedores de la sociedad conyugal a liquidar en los términos del CGP en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Para que represente a la parte demandante y para los fines pertinentes, se reconoce personería al abogado FREDY SALAZAR MONSALVE, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 213.541 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke on the left side.

**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**